INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 22 de octubre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS:	AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA
RADICADO:	680014189001-2021-00158-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 669
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva, que presenta CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A a través de apoderada judicial, en contra de AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral primero del artículo 84 del C.G.P., expresa que a la demanda deberá acompañase el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; en el caso bajo estudio, se halla poder especial el cual presenta las siguientes inconsistencias:

   1.1. Está conferido para incoar una "*demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No 63.284.776 en calidad de deudor con el fin de obtener el pago de la obligación clara, expresa, exigible contenida en el pagaré No 6365490001765147M*", número de pagaré que no concuerda con el aportado con el escrito de demanda, dado que este tiene un sello en el cual se le asigna el Numero 151005155222, lo cual genera confusión, por lo cual debe corregirse el poder en este sentido conforme lo dispone el inciso 1 de articulo 74 ibídem. Adicionalmente pese a que se aporta trazabilidad de poder conferido desde la dirección electrónica de notificación judicial del demandante no se puede establecer con certeza que le haya conferido poder expreso respecto la presente litis al apoderado de la parte actora, por lo cual deberá el apodero subsanar dichos yerros.

2. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente por la razón que continuación se expone:

2.1. En cuanto a la pretensión primera la parte demandante omite identificar el título valor que pretende ejecutar, dado que solo se limita a solicitar se libre mandamiento ejecutivo de pago "*Por concepto de capital, la suma de $7.695.929, siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020*" sin ahondar más en ello. Por lo cual se deberá identificar el titulo valor sobre el que se pretende dicha pretensión, al igual que en la pretensión segunda respecto los intereses moratorios.

3. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

3.1. En cuanto al hecho primero y segundo debe corregirse el numero de pagare sobre el que se pretende el recaudo, dado que al pagare se le asignó mediante sello el No 151005155222 y no el No 6365490001765147M como se aduce en el hecho primero y en la carta de instrucciones. Por lo cual deberá ajustarse los hechos con la literalidad del título para que estos sirvan de fundamento a sus pretensiones.

3.2. En cuanto al hecho tercero en el que indica: "*Desde la fecha de vencimiento indicada, no ha sido cancelada ninguna cuota del crédito ni sus intereses, razón por la cual la CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., declaró vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, y hace exigible el título valor*". Este hecho no le sirve de fundamento a sus pretensiones dado que dentro del título valor no se observa que el titulo fuere pagadero en cuotas, y **el plazo de la obligación se encuentra completamente vencido, por lo cual no hay plazo que acelerar.** Por lo cual se debe adecuar este hecho conforme al numeral 5 Articulo 82 del C.G.P reformulando este hecho con la literalidad del título.

4. El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: "…*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*…", requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que se anexan los documentos denominados certificado No 0146 del 02 de septiembre del 2021 expedido por la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá y la solicitud de crédito No 101852995659 del 10 de octubre de 2013 las cuales no se relacionan dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo relacionando las pruebas que pretenda hacer valer y allegar las que pretende hacer valer, pero no se aportaron al expediente.

5. En el numeral décimo del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe "..*indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes* …", requisito que omite la parte actora dado que no señala en el acápite de notificaciones la dirección física exacta de la parte

demandada dado que indica como dirección "*CL 1 B 20 20 BR TRACCION NORTE 4 de la ciudad de BUCARAMANGA*", de la cual no se puede deducir claramente el barrio en que reside la demandada, por lo cual deberá aclararse al Despacho la dirección aludida.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda ejecutiva que presenta CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra de AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: De la solicitud de medidas cautelares se pronunciará este Despacho, una vez haya sido subsanada en debida forma la demanda que con la misma se acompaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga**: 26 DE OCTUBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a3280d1f9abacff2abb3086277d0be963a70809907b6f4f265f17524f68df6d

Documento generado en 23/10/2021 06:27:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica